



Bogotá D.C. Ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE

RADICACIÓN: 630-2020.

ASUNTO: PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARD

---

1º- Mediante radicado 137115699 de fecha 19/12/2018, se recibe en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente Lleras-Dirección de Servicios y Atención, Centro Zonal Kennedy; la siguiente denuncia *“Se presenta la señora YURY ALEXANDRA JIMENEZ CETINA, identificada con C.C. No. 1023886934 en calidad de progenitora del NNA, JUAN JOSE TORRES JIMENENEZ de tres (3) años, manifiesta la usuaria que reside con su hijo, sus padres y su hermano Luis Humberto Franco Cetina, refiere que el día 3 de diciembre de este mes estaba en su casa su sobrino DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE, de 7 años de edad, quien va a si residencia a visitar a su papá cada quince (15) días. Mientras los menores estaban bajo el cuidado de la abuela materna y el señor Luis, la abuela materna encontró a Juan José con los pantalones abajo, cuando la progenitora llego a la casa les pregunto a los menores que había pasado, estos le respondieron que se estaban besando el pipi y la cola, el uno al otro; esa misma noche, la señora YURY le pregunto a su hijo, que más había pasado, quien le respondió que anteriormente ya había visto a su primito DYLAN metiéndose objetos en la cola y en una ocasión le introdujo un lápiz en la cola”*.

### ACTUACION ADMINISTRATIVA

1º- A Folio 39 se encuentra el **AUTO de tramite** de fecha **18 de marzo de 2019**, el cual ordena al equipo interdisciplinario de la defensoría de familia, la verificación de garantía de derechos del niño DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE, para emitir informe para definir el trámite a seguir.



2°- A página 61 obra **auto de apertura** de investigación de fecha **05 de Abril de 2019**, por parte de La Defensoría de Familia Centro Zonal Kennedy se apertura la investigación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor del niño DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE de siete (7) años de edad; dándosele curso al procedimiento establecido en el art. 100 del CIA y conforme a los artículos 51,52 y 138 del CIA, verificar el cumplimiento de cada uno de los derechos de la NNA, a favor de quien se adelanta el presente proceso administrativo, ordena practicar las valoraciones al equipo Interdisciplinario y adopta como medida provisional la ubicación en Medio Familiar de acuerdo a lo establecido en el art. 53 numeral 3 y 56 del CIA. Acto notificado personalmente a los progenitores Pag. 65.

3°- A paginas 67 y 69 obran declaraciones de los señores LUIS HUMBERTO FRANCO CETINA y LUZ MAYERLY FUQUENE VILLARRAGA progenitores de DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE.

4°- A pagina 75 obra remisión terapéutica a Asociación Creemos en Ti del NNA. DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE.

5°- A Pagina 79, obra auto de traslado al mismo centro zonal de fecha 03 de mayo de 2019.

6°- A pagina 83 obra auto que avoca conocimiento de fecha 22 de mayo de 2019, el cual fija fecha de audiencia de fallo para el 27 de mayo de 2019.

7°- A pagina 85 obra informe psicológico para Fallo practicado el 27 de mayo de 2019.

8°- A pagina 103, obra informe de valoración sociofamiliar practicado el 27 de mayo de 2019.

9°- A paginas 109 a 124 obra **audiencia de fallo** con resolución 567 del **27 de mayo de 2019**, el Defensor de Familia del Centro Zonal Kennedy resuelve, Declarar en Vulneración de Derechos de Dylan Santiago Franco Fúquene, Confirmar la media de ubicación en medio familiar de origen en cabeza de la señora LUZ MAYERLY FUQUENE VILLARRAGA y decreta como medida definitiva de



Restablecimiento de Derechos, amonestar a los progenitores, ubicar a DYLAN SANTIAGO en medio familiar en cabeza de su progenitora, orden vinculación y atención terapéutica en el área familiar a través de del servicio de psicología con carácter externo a los progenitores y al NNA, ordena al equipo interdisciplinario practicar el seguimiento durante los seis meses al grupo familiar para verificar condiciones y proceder al cierre.

10°- Por oficio, de fecha 05 noviembre de 2020, fue remitida la actuación administrativa a los Juzgados de Familia, por perdida de competencia, correspondiéndole por reparto a este Estrado Judicial. Cabe resaltar que la página de asignación de reparto a este Despacho Judicial se encuentra con fecha del 11 de diciembre de 2020.

11°- El 13 de enero de 2021, este despacho judicial suspendió los términos ya que se evidencio que el correo electrónico enviado solo consta de 3 folios, el cual corresponde al oficio de remisión a los Juzgados de Familia, sin encontrarse los anexos ó el Cuaderno del Restablecimiento de Derechos del NNA, DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE, hasta tanto sea enviada la documentación completa.

12°- El 22 de febrero de 2021, se emite auto por este Despacho levantando la suspensión de términos y se avoco conocimiento de la actuación por parte de este despacho, decretando las pruebas del caso con el fin de definir la situación jurídica del niño.

13°- El señor procurador adscrito a este Despacho Judicial, solicita *que se debe garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, además* solicita que no se declare la medida de adoptabilidad.

14°- El equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia emitió informe de seguimiento al grupo familiar practicado el 05 de marzo de 2021.

## CONSIDERACIONES



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que la ley 1098 del 2006, en su artículo 7 dice: "...se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujeto de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior..."

El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad de Estado en su conjunto y a través de las autoridades públicas y le otorgó como funciones al Defensor de Familia adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre su vulneración, amenaza. O inobservancia.

Artículo 8 dice: "... Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

El artículo 44 de la Constitución Política establece que: *«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»*

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

*«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»*

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente:

*« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como*



*sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»*

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes y con el fin de verificar, si la Defensora de familia perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1096 de 2006 en su artículo 103 modificado Ley 1878 de 2018, art. 6 el cual refiere: ***“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutorias del fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando el seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.***

*En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por estado.*

*En ningún caso el proceso Administrativo de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.*

*Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos meses”.*

Teniendo en cuenta lo consignado en los párrafos precedentes, encuentra el despacho que el Centro Zonal Engativá perdió



competencia porque no prorrogó mediante resolución motivada el seguimiento inicial, después de la fecha de vencimiento del seguimiento inicial, que era a más tardar el 27 de noviembre de 2020, sin embargo no se evidencia que se halla emitido una resolución decretando la prórroga de 6 meses adicionales, por ello, entonces perdió competencia.

Ahora bien, del informe del seguimiento practicado al grupo familiar del niño DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE, aportado por la defensoría de familia del Centro Zonal Engativá, utilizando la técnica de la entrevista por vía telefónica, se logró establecer:

*“Se realiza entrevista con los señores Luz Mayerly Fúquene Villarraga y Luis Humberto Franco Cetina en calidad de progenitores del niño Dylan Santiago Franco Fúquene, quienes manifiestan que realizaron proceso psicoterapéutico en la Policía Nacional y que terminaron las sesiones en el mes de julio del 2020. Que se han realizado refuerzo de comportamientos, se realiza seguimiento por parte de los padres en diferentes actividades y más específicamente supervisión en encuentros familiares, cuando los padres no se encuentran dejan al niño bajo el cuidado y supervisión de la abuela materna y paterna quienes de igual forma realizan supervisión a su nieto. Cabe anotar y según lo manifestado por la señora Luz Mayerly Fúquene que su hijo siempre ha negado la situación por lo cual lo acusan.*

*A nivel escolar se encuentran grado cuarto de primaria en el colegio Manuel Cepeda Vargas ya que por la situación de la pandemia sus recursos económicos se vieron afectados. En el momento en que se reintegren de forma presencial existen varios mecanismos para retirar al niño del colegio como el pago de una ruta, el padre trabaja por turnos que le da la facilidad de recoger a Dylan.*

*Con relación a las pautas de crianza manifiestan que el niño ha crecido y se observa más responsable en sus actividades cotidianas respondiendo a cabalidad con sus deberes académicos y domésticos. Los padres manifiestan que le quitan lo que más le gusta y realizan llamados de atención. Existe respeto y manejo de un mismo idioma entre los padres para corregir comportamientos negativos.*

*Por el área de salud se evidencia que el niño ha sido valorado por psicología psiquiatría terapia ocupacional por presentar*



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C-23 PISO 5º. ED. NEMQUETEBÁ

*comportamientos en clase y en medio familiar disperso. La conducta y conductas sexualizadas.*

*A la fecha la familia habita en un apartamento de dos habitaciones, sala, comedor, cocina y baño. Pago de cuota de 350,000 esos servicios públicos 150,000. El progenitor el señor Luis Humberto Franco labora en la Policía Nacional con un salario mensual de \$1600000 y la señora Luis la señora Luz Mayerly la hora como enfermera en IDIME con un salario mensual de millón \$1.200.000.*

#### *Conclusiones*

*Se encuentra el caso del niño Dylan Santiago Franco Fúquene a la fecha los señores luz Mayerly Fúquene Villarraga y Luis Humberto Franco Cetina garantizan los derechos fundamentales del niño en cuanto a Salud, Educación, Vivienda digna y salud.*

*Se evidencia que el niño realizó a satisfacción el proceso psicoterapéutico en Policía Nacional, pero de igual forma se mantiene en especialidades mejorando calidad de vida.*

*Por lo cual se sugiere cierre del proceso por cumplimiento de objetivos y terminación de proceso psicoterapéutico”.*

Ahora bien, es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial el cual solicita *que se debe garantizar el derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella*, además que concuerda con esta juzgadora en que la perdida de competencia se estableció en el seguimiento después de haber emitido el fallo respectivo en tiempo.

Se concluye de lo anterior que se encuentran restablecidos los derechos del niño DYLAN SANTIAGO FRANCO FUQUENE, bajo el cuidado y protección de su grupo familiar primario, en cabeza de sus progenitores, ya que al momento de las entrevistas son sus padres quienes ostentan su cuidado, manifiestan ser garantes de Derechos al ofrecerle todo lo necesario para su desarrollo pleno, asertivo y feliz, además de haber culminado su tratamiento terapéutico en el área de Sanidad de la Policía Nacional, al cual asistió no solo el niño sino sus progenitores, mejorado en su calidad de vida.

El Despacho de acuerdo a lo anterior, y no encontrando factores de vulnerabilidad, decretara el cierre definitivo del Restablecimiento de derechos.



La anterior decisión se toma teniendo en cuenta las valoraciones de seguimiento practicadas por la Defensoría de Familia del centro zonal Engativá.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimientos de derechos, por encontrarse garantizados los derechos del niño DYLAN SANTIAGO FRANCO FÚQUENE.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente decisión procede sin perjuicio de las actuaciones administrativas que puedan surtirse en forma posterior por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**CUARTO: ARCHIVARSE** las presentes diligencias

NOTIFIQUESE

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055

HOY: 09 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA